

Delitos de lesa humanidad y coautoría en los hechos de violencia sexual

Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito.¹

17 de mayo de 2022

Antecedentes

En el marco de una causa en la cual se investigaba la comisión de distintos delitos de lesa humanidad, la cámara de casación excluyó de la condena impuesta por el tribunal de juicio a los delitos de abuso deshonesto y violación. Para así decidir, argumentó que se trataba de aquellos delitos denominados como "de propia mano" y que ninguna de las víctimas había mencionado que alguno de los imputados hubiera intervenido en los hechos que respectivamente las damnificaban, por lo que no había quedado debidamente acreditada la comisión de los hechos que fueran subsumidos de esa forma.

Contra esa decisión, el Fiscal General ante esa cámara interpuso recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a la correspondiente queja.

Sentencia

La Corte, con un voto conjunto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, un voto del juez Rosatti y otro voto del juez Rosenkrantz, declaró parcialmente admisible la queja y dejó sin efecto la sentencia recurrida.

Los jueces Maqueda y Lorenzetti señalaron que la interpretación de la cámara carecía de todo juicio de logicidad que pudiera sustentarla. En efecto, los breves argumentos en que se basaba esa decisión para eliminar el reproche por la violencia sexual perpetrada en el marco de crímenes de lesa humanidad, se concretaban en referencias de la dogmática penal imprecisas e insuficientes para sustentar lo resuelto sobre una cuestión tan trascendente. Tal déficit de fundamentación resultaba particularmente descalificable porque la decisión tomada exigía una fundamentación seria que atendiera a los estándares constitucionales e internacionales relativos al deber de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad y en materia de igualdad de género.

¹ FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3

Al respecto, recordaron que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de "perseguir", "investigar" y "sancionar adecuadamente a los responsables" de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos

Destacaron que resultaba imperativo tener en cuenta la calidad de las damnificadas en el sentido de su pertenencia a un conjunto que aparecía como víctima de un ataque generalizado y sistemático, así como también que habían sido secuestradas por grupos ilegales de tareas y recluidas en lugares que operaban como centros ilegales de detención, donde fueron sometidas a diversos actos delictivos - entre ellos abuso sexual y violación-. De tal modo, el juzgamiento de los hechos imputados debía necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resultaba de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - Convención de Belem do Pará-.

El juez Rosatti, por su voto, sostuvo que, para excluir la autoría criminal el a quo debía haber ponderado la incidencia del contexto en que estos delitos fueron cometidos y, principalmente, si cualquiera de las circunstancias derivadas de ese contexto modificaba, en forma alguna, las implicancias que la sentencia reconoció a la categoría de delitos de propia mano elaborada por la doctrina penal tradicional.

Agregó que la decisión apelada había prescindido del análisis de las normas penales aplicables al caso, tanto las relacionadas con la participación criminal, como aquellas vinculadas con los tipos penales en cuestión. Indicó así que para eximir de responsabilidad penal a los imputados por sendos delitos de naturaleza sexual, el a quo no solo debió brindar una explicación más completa respecto de la exclusión de la atribución por autoría criminal, sino que -además- debió descartar fundadamente cualquier otro tipo de participación criminal en los hechos.

El juez Rosenkrantz, en voto concurrente, consideró que aun si los delitos referidos pudiesen ser realizados únicamente por "propia mano", resultaba evidente que ello no bastaba para eximir de responsabilidad a los imputados por la comisión de delitos de naturaleza sexual. Señaló que la cámara había concluido de modo manifiestamente infundado que sin la intervención por mano propia correspondía descartar cualquier modo de participación, ignorando que hay otros modos de realizar aportes a la comisión del hecho cuya existencia debía desechar si pretendía, como lo hizo, excluir los delitos de abuso deshonesto y violación.

Votos

MAQUEDA, LORENZETTI (VOTO CONJUNTO) - ROSATTI (VOTO PROPIO) -
ROSENKRANTZ (VOTO PROPIO)
